Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que el asunto sometido al conocimiento de esta Corte estriba en determinar si, al dictar el ORD. N°284573, de 29 de mayo de 2025, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles verificó el cumplimiento de sus propias instrucciones de refacturación, contenidas en los Oficios ORD. N°224078, de 26 de abril de 2024, y ORD. N°254581, de 8 de noviembre de 2024, o si, por el contrario, tuvo por satisfecho dicho cumplimiento sobre la base de un antecedente que dio cuenta de la condonación de los intereses moratorios devengados, dejando subsistente el capital cobrado al reclamante por concepto de consumo de energía eléctrica.

**Segundo:** Que, según consta de la propia resolución administrativa materia del reclamo judicial, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles estableció mediante ORD. N°224078, de 26 de abril de

CHWXDEDJTKS

2024, dictado a propósito del reclamo del recurrente, que la empresa concesionaria Enel Distribución Chile S.A. facturó indebidamente al usuario del inmueble ubicado en calle [redacted], comuna de Santiago (Cliente N°3037818-0), consumos correspondientes al período comprendido entre octubre de 2022 y enero de 2024, por concepto de "consumo no registrado por el medidor", "demanda en horas punta" y "demanda máxima", todo ello a causa de la falta de lectura real derivada del desperfecto del medidor, repuesto en octubre de 2023.

Producto de lo anterior, través de su ORD. N°224078, la Superintendencia no autorizó a Enel a facturar los consumos provisorios cuestionados e instruyó a la empresa refacturar la boleta en base a solo dos meses de facturación, y cuyo cálculo debía realizarse utilizando el consumo promedio valorizado a energía base y sin aplicación de intereses por mora.

Ante el incumplimiento de dicha orden, mediante el ORD. N°254581 de 8 de noviembre de 2024, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles instruyó a Enel dar cumplimiento inmediato a lo resuelto.

CHWXDEDJTKS

Finalmente, el ORD. N°284573 de 29 de mayo de 2025, objeto de la reclamación, tuvo por cumplidas dichas instrucciones únicamente sobre la base de la documentación acompañada por Enel el 13 de diciembre de 2024, en la que constaba una rebaja de $6.610.422 aplicada a la cuenta del cliente, de un total de $14.410.199, sin que la Superintendencia del ramo precisara en su resolución si dicha rebaja incidió sobre el capital cobrado en exceso, validando un descuento que se imputó de manera exclusiva a intereses moratorios.

**Tercero:** Que, por resolución de 2 de junio de 2026, esta Corte decretó como medida para mejor resolver que la reclamada informara circunstanciadamente los antecedentes en cuya virtud concluyó que la deducción de $6.610.422 aplicada por Enel el 13 de noviembre de 2024, por concepto de intereses, satisfizo las órdenes de refacturación dispuestas en los Oficios ORD. N°224078 y ORD. N°254581.

**Cuarto:** Que, evacuando el informe requerido, suscrito por doña Nadia Muñoz Muñoz, Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y

CHWXDEDJTKS

Combustibles, dicho organismo precisó que tanto sus instrucciones como el análisis de los reclamos del usuario se habían circunscrito exclusivamente a los consumos facturados de manera provisoria, confirmando que la rebaja de $6.610.422 aplicada por Enel correspondió a la eliminación de intereses asociados a la deuda registrada.

Añadió que, a raíz del requerimiento formulado por esta Corte, solicitó antecedentes adicionales a la distribuidora, la que informó encontrarse gestionando una nueva refacturación asociada al período cuestionado, existiendo a esa fecha una rebaja de $261.069, correspondiente al Cliente N°3037818-0, respecto del mes de agosto de 2023, sobre un consumo facturado de $783.207, que se encontraba pendiente de confirmación en la cuenta del usuario.

**Quinto:** Que de lo informado por la propia Superintendencia de Electricidad y Combustibles se sigue que, a la fecha de dicho informe, la refacturación del capital adeudado por los meses comprendidos en las órdenes de 26 de abril y 8 de noviembre de 2024 aún no se

CHWXDEDJTKS

encontraba realizada, quedando pendiente una rebaja parcial de $261.069 referida únicamente al mes de agosto de 2023.

De ello resulta que, al tiempo de dictarse el acto reclamado, el único descuento aplicado al reclamante, ascendente a la suma de $6.610.422, correspondía en su totalidad a la condonación de intereses, sin que constara antecedente alguno que refleje la eliminación o el recálculo del capital indebidamente cobrado.

**Sexto:** Que el acto administrativo reclamado en autos se limitó a consignar que la Superintendencia revisó la documentación proporcionada por Enel, en el que se indicarían las medidas aplicadas, dando con ello por satisfecho el cumplimiento de sus instrucciones. Empero, tal acto no verificó ni tampoco expuso las razones por las cuales tuvo por acreditado que la rebaja practicada por Enel hubiese alcanzado el capital adeudado y no únicamente sus intereses, cuestión que, conforme quedó asentado en el motivo precedente, no ocurrió.

**Séptimo:** Que, para resolver el asunto, cabe tener presente que los artículos 123 y 131 del Reglamento de la

CHWXDEDJTKS

Ley General de Servicios Eléctricos, imponen a las empresas distribuidoras el deber de facturar el consumo de energía eléctrica sobre la base de registros reales y de devolver o descontar los valores cobrados en exceso cuando se constate una facturación indebida.

Ergo, a la luz de las disposiciones apuntadas, dicha obligación no se satisface con la sola condonación de los recargos moratorios generados por un capital que continúa, en lo sustancial, indebidamente cobrado, pues los intereses son una obligación accesoria cuya extinción no subsana la ilegalidad del cobro principal que les dio origen.

**Octavo:** Que, en consecuencia, al validar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles un cumplimiento que en los hechos resultó parcial, al no comprender la eliminación ni el recálculo del capital adeudado, sino solo la condonación de sus intereses, incurrió en un error en la apreciación de los presupuestos fácticos que sirvieron de base a su decisión, yerro que, al determinar el sentido y alcance de un acto administrativo que declaró indebidamente

CHWXDEDJTKS

cumplidas sus propias instrucciones, deviene en una infracción de su obligación de resolver contando con los antecedentes necesarios que le permitan formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente, contenida en el numeral 17 del artículo 3° de la Ley N°18.410.

**Noveno:** Que, no habiéndose acreditado en autos que Enel haya dado cumplimiento íntegro a las órdenes de refacturación contenidas en los oficios ORD. N°224078 y ORD. N°254581, corresponde acoger el reclamo y dejar sin efecto el acto administrativo reclamado y ordenar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la instrucción de un procedimiento administrativo de recálculo de los montos cobrados indebidamente al reclamante (Cliente N°3037818-0), por concepto de consumo de energía eléctrica, correspondiente al período comprendido entre octubre de 2022 y enero de 2024, ambos meses inclusive, quedando fuera el periodo comprendido entre los meses de febrero y diciembre de 2024, atendido que la orden otorgada por la Superintendencia a Enel en el ORD. N°224078, de 26 de abril de 2024 -reiterada en el

CHWXDEDJTKS

ORD. N°254581- tiene cómo origen el reclamo del actor de 30 de enero de 2024, en el que se cuestiona la deuda de $14.410.199, por el periodo de octubre 2022 a enero 2024.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley N°18.410 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por don Esteban Matías Salazar Ramírez, en representación de [redacted] Impresiones E.I.R.L. y de don [redacted], en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y por consiguiente, se deja sin efecto el ORD. N°284573, de 29 de mayo de 2025, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y se ordena a dicho organismo iniciar un procedimiento administrativo de recálculo de los montos cobrados indebidamente al Cliente N°3037818-0, por concepto de consumo de energía eléctrica, correspondiente al período comprendido entre octubre de 2022 y enero de

CHWXDEDJTKS

2024, ambos meses inclusive, dando cumplimiento a los Ordinarios N°224078 y N°254581.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals.

Rol N°29.496-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 15:52:32

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 15:52:33

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 15:52:33

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 15:52:34

CHWXDEDJTKS

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CHWXDEDJTKS